

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DEL TRABAJO

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el 24 de setiembre de 2018, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N°1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco"**, integrado: **por el Poder**

Ejecutivo: Téc. RRLL Valeria Charlone y Dres. Mariam Arakelian y Nelson Díaz; **por el Sector Empresarial:** Dres. Roberto Falchetti y Raúl Damonte, y **por el Sector Trabajador:** Federico Barrios y Fernando Ferrerira; y los Delegados en el **Subgrupo 12, Capítulo 01 "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal", Subsector "Confeiterías con Planta de Elaboración":** **por el Sector Empleador:** la Confederación de Confeiterías, Bombonerías y Afines representada por el Sr. Hermann Stahl y las Cras. Carolina Bachini e Ilenia Anaya; y **por el Sector Trabajador:** la Unión de Trabajadores de Confeiterías representada por los Sres. Hugo de los Santos, Mario Carrión, Daniel Pacelli, asistidos por la Dra. Lucía Maschi y el Ec. Hugo Bai, hacen constar lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 1, Subgrupo 12, Capítulo 01 "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal", Subsector "Confeiterías con Planta de Elaboración", luego de conocidos los Lineamientos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas, han alcanzado el siguiente acuerdo:

PRIMERO (Ámbito de aplicación). Las normas del presente Acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores dependientes, acordando que se respetará el principio de "a igual tarea igual remuneración".

SEGUNDO (Vigencia): El presente Acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2018 y el 30 de junio del año 2020, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1º de julio de 2018, 1º de enero de 2019, 1º de julio de 2019, 1º de enero de 2020.

TERCERO (Ajustes de cada período)

1 de Julio de 2018: Se otorga un porcentaje de aumento salarial total de 5,08% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) correctivo sobre el acuerdo anterior, según acta de fecha 17 de julio de 2018,

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

resultante de la aplicación de la diferencia entre el aumento nominal otorgado a partir del 1° de enero de 2018 y la Inflación real (IPC) para el período Enero 2018 – Junio 2018 (2,02%);

b) 3,00% por concepto de aumento nominal a partir del 1ero de julio de 2018. Aquellas empresas que hayan pagado con anterioridad el correctivo del 2,02%, desacumularán el mismo del porcentaje total del 5,08% (abonando únicamente el 3,00% de Ajuste Nominal)

Una vez aplicados los ajustes referidos los salarios mínimos nominales por categoría vigente a partir del 1° de Julio de 2018 serán los siguientes:

Salarios mínimos	01/07/18
	Mensual (44 horas semanales)
Personal Obrero	
Categoría I Aprendiz	\$18.797
Categoría II Aprendiz con un año de Antigüedad	\$18.993
Categoría III Aprendiz con un año y medio de Antigüedad, Limpiador Peón	\$19.310
Categoría IV Aprendiz con dos años de antigüedad	\$19.783
Categoría V Aprendiz con dos años y medio de antigüedad, Ayudante de Mostrador, Ayudante de Depósito, Cafetero	\$20.288
Categoría VI Aprendiz con tres años de antigüedad, Ayudante	\$20.364
Categoría VII Ayudante Adelantado	\$21.286
Categoría VIII Medio Oficial Sandwichero, Medio oficial cocinero.	\$22.075
Categoría IX Medio Oficial Confitero, Preparador de bombones, Cocktailero	\$23.265
Categoría X Oficial Heladero, Cocinero, Oficial Sandwichero	\$26.185
Categoría XI Oficial Repostero, Oficial Hornero, Oficial Pastelero	\$31.681
Categoría XII Maestro	\$36.380
	Mensual (44 horas semanales)
Personal Administrativo	
Categoría I Cadete de ventas,	\$18.797
Categoría II Cadete de ventas al año Empaquetadora	\$18.993
Categoría III Cadete de ventas al año y medio (vendedor/a de segunda), Auxiliar de Expedición Ayudante de Chofer	\$19.310
Categoría IV Auxiliar de escritorio, Mozo	\$20.342
Categoría V Auxiliar Responsable de	\$20.788

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Expedición, Sereno	
Categoría VI Cajero, Vendedor/a de 1ª, Auxiliar Responsable de Depósito	\$23.525
Categoría VII Encargado de ventas, Chofer Repartidor	\$25.238
Categoría VIII Encargado de Expedición, Tenedor de Libros	\$30.308

1 de Enero de 2019: Se otorga un porcentaje de aumento nominal del 4,00% del salario nominal.

1 de Julio 2019: Se otorga un porcentaje de aumento salarial del 4,00% del salario nominal.

1° de Enero 2020: Se otorga un porcentaje de aumento salarial del 4,00% del salarial nominal.

CUARTO: Correctivos: I) A los 18 meses de vigencia del presente acuerdo, se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los aumentos nominales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Al final del acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en mas) por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del Acuerdo y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

QUINTO: a) Cláusula Salvaguarda: Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo la inflación superara el 8,5%, las partes acuerdan adelantar la aplicación del correctivo por inflación previsto a los 18 meses. Operado el correctivo por inflación a los 12 meses de vigencia del acuerdo, el correctivo previsto a los 18 meses quedará sin efecto.

b) Clausula Gatillo: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

años móviles.

SEXTO. Beneficios para el sector de Confeiterías con planta de

elaboración: Las partes acuerdan mantener los beneficios consagrados en las disposiciones generales del Convenio Colectivo del 30/11 de 1972 (Cláusulas I a XVI), los que han sido recogidos sucesivamente por los Convenios Colectivos suscritos por las partes: de fecha 23/08/1988 homologado por decreto del P.E Nº 657/88 de 17/10/1988 y Convenios de fechas 5/11/1990, 29/05/1992, 29/08/2005, 29/07/2006, homologados por decretos del P.E. Como así también todos aquellos recogidos en la decisión de Consejos de Salarios de fechas 5 de diciembre de 2013 y 25 de noviembre de 2016. Se mantiene asimismo la Evaluación de Tareas acordada entre las partes.

SÉPTIMO. Formación Profesional: Las partes reconocen la importancia de la capacitación profesional. En virtud de ello se instrumentarán los planes y programas que se entiendan adecuados, informándose y coordinándose su implementación con la gestión de ambas partes ante el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP).

OCTAVO. Carné de Salud. Control en Salud: Las partes acuerdan hacer extensiva la regulación establecida en el laudo del 5/12/2013, Cláusula 11, referente al Carné de Salud (Control en Salud actual), ratificando que las empresas abonarán el costo del Control en Salud de los trabajadores a partir del primer año en que el trabajador está en la empresa; debiendo por lo tanto el empleador abonar el costo total exclusivamente de los estudios y exámenes que sean de estilo, que se realicen al trabajador a los efectos de su otorgamiento. En caso que la relación laboral se extinga antes de los seis meses de su expedición, las empresas podrán descontar de la liquidación por egreso el costo del mismo. Las empresas tendrán la potestad de decidir realizar los controles de salud de forma particular en empresas que brinden este servicio, siempre que la misma cumpla con los protocolos establecidos en los Decretos 651/990, 571/006 y 274/017. En caso que los trabajadores realicen su control de salud con su prestador integral de salud, será obligación del empleado mantener dicho documento vigente, sin el cual no podrá ingresar a su trabajo, a cuyos efectos, las empresas deberán notificar a los trabajadores los vencimientos de los mismos con una antelación mínima de 30 días.

NOVENO: Feriados del 18 de julio y 25 de agosto: En ocasión de los

feriados del 18 de julio y 25 de agosto, las empresas y sus trabajadores, reglamentarán la forma de asegurar una dotación mínima con una antelación no inferior a 48 horas. Aquellos trabajadores que se comprometan a asistir, solo podrán no hacerlo sin ser pasible de sanción, mediante **acreditación** de una causa justificada. Aquellos trabajadores que no se encuentren dentro de la convocatoria pactada, no podrán ser pasibles de sanción.

DÉCIMO: Día del Confitero: El día del Confitero, feriado pago de la industria, se fija el 6 de enero. Las empresas podrán – en acuerdo con sus trabajadores - trasladarlo al miércoles inmediato siguiente, por razones operativas. Cuando dicho feriado coincida con el descanso semanal o licencia de los trabajadores, el mismo deberá ser compensado con un día o medio día adicional, según corresponda, a ser gozado dentro del año civil.

DECIMOPRIMERO: Cláusula de prevención y solución de conflictos:

Durante la vigencia del presente acuerdo, ni la UTC, ni los comité de base pertenecientes a la misma, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo, con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan UTC, COFESA o PIT-CNT. Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Trabajo (DINATRA).

DECIMO SEGUNDA Las partes declaran, que de acuerdo a los dispuesto en el Art. 17 de la Ley 18.566, las cláusulas contenidas en el presente Acuerdo del Consejo de Salarios mantendrán su vigencia hasta tanto sean sustituidas por otra decisión de Consejo de Salarios en acuerdo de los actores sociales o Convenio Colectivo entre las organizaciones más representativas, con excepción de las cláusulas que refieren a los ajustes salariales.

Se lee la presente y se ratifica su contenido, para constancia de lo cual se firma en 8 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Antonio Barrios

Heur Troy

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo 28 de Setiembre de 2018

Pase a División Documentación y Registros.

Dr. Salvo Gutiérrez
ASESOR

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, **- 2 OCT. 2018**..

Reg. Con el N° 1938/2018
Grupo 1

Folio, 01 al 06

Sub-Grupo 12 Cap. 01 Sub Sector
Conf. con Placeta de Elaboración

[Signature]
Fsc. Verónica Rodríguez Trincabelli
Div. Documentación y Registro

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado